República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0517/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano contra la Sentencia núm. 038-2014-00801, dictada por la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 038-2014-00801, objeto del presente recurso, fue dictada por la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014), decidiendo lo que a continuación se transcribe:

> *PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por el accionado, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por los motivos antes expuestos.*
>
> *SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente ACCION CONSTITUCIONAL DE HABEAS DATA presentada por la señora SORAYA MARISOL DE LA PIEDAD DE PEÑA PELLERANO, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, pero la rechaza en cuanto al fondo por las consideraciones que constan en el cuerpo de esta decisión.*
>
> *TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

La referida sentencia núm. 038-2014-00801, fue leída en audiencia pública celebrada el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014), en presencia de las partes y entregada ese mismo día.

2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional

La señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 038-2014-00801, dictada por la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el

veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014), a los fines de que sea revocada en todas sus partes.

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 820/2014, del ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su Sentencia núm. 038-2014-00801, dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014), declaró inadmisible la acción de hábeas data sujeta al presente proceso de revisión, entre otros, por los argumentos siguientes:

> *Si bien la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucional, en su artículo 70, numeral 3, prevé la inadmisión de la acción de amparo, aplicable a la acción de habeas data, en caso de que esta sea notoriamente improcedente, no menos cierto es que la tal disposición legal puede ser valorada únicamente en los casos cuando el juez no tenga que hacer observaciones sobre el fondo del asunto para examinar su pertinencia, a diferencia de lo que sucede en el caso de la especie, pues el accionado está fundamentando tal medio de inadmisión en la certeza o no de la información crediticia que se pretende anular en la presente acción, por lo que más que un medio de inadmisión, entendemos que lo planteado por el accionado resulta una defensa al fondo, razón por la que procedemos a rechazar dicho pedimento tal y como se hará constar en la parte dispositiva.*
>
> *Una vez resulto los pedimentos realizados in limine litis procede conocer el fondo de la presente acción.*

Se encuentran depositados en el expediente una serie de documentos de cuya valoración hemos podido establecer como hechos ciertos los siguientes:

a) Que según certificado de título matricula número 010014528, expedido por el Registrados (sic) de Títulos del Distrito Nacional en fecha 31 de agosto de 2010, el inmueble descrito como solar número 17, manzana 4888, del Distrito Catastral número 01 del Distrito Nacional es propiedad de la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano, cuyo derecho tiene origen en una venta con hipoteca.

b) Que mediante el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 19 de marzo de 2007, el Banco de Reservas de la República Dominicana otorgó en préstamo a la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano la suma de RD$8,540,175.30, pagadera en un término de 20 años, en 240 cuotas mensuales y consecutivas de RD$96,886.31, correspondientes a capital, intereses mensuales a razón de 2.5% mensual y de una póliza de seguro de vida. Que en garantía de pago de dicha deuda la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano concedió una hipoteca en primer rango a beneficio del Banco de Reservas de la República Dominicana respecto del inmueble descrito como "el solar número 17, de la manzana número 4888, del Distrito Catastral número 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extinción (sic) superficial de 429.01 metros cuadrados, con todas sus mejoras, anexidades y dependencias, ubicado en la calle C, casa número 7, del residencial Las Praderas, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional."

c) Que mediante sentencia número 637, de fecha 30 de junio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue adjudicado al Banco de Reservas de la República Dominicana el inmueble propiedad de la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano, descrito como solar número 17, de la manzana número 4888, del Distrito Catastral número 01 del Distrito Nacional, ubicado en el Distrito Nacional", por la suma de RD$10,435,420.68, precio de la primera puja, más la suma de RD$99,677.10, por concepto de gastos y honorarios"; esto en virtud de un

procedimiento de embargo inmobiliarios (sic) cuyo título ejecutorio fue el certificado de título serie SP número 063468, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; sentencia notificada atreves (sic) del acto número 1183, de fecha 23 de noviembre de 2011, instrumentado por Pedro J. Chevalier E. alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

d) Que según certificación de fecha 07 de mayo de 2012, expedida por la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a dicha fecha no había sido interpuesta demanda en nulidad de la sentencia número 637, de fecha 30 de junio de 2011, dictada por ese mismo tribunal.

e) Que en virtud de la comunicación de fecha 31 de marzo de 2014, el Banco de Reservas de la República Dominicana, certifica "que el préstamo número 674-01-249-00041-6, por un monto de RD$8,540,175.30 perteneciente a la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano portadora de la cédula de identidad número 001-0082380-6, fue salado (sic) en fecha 23/08/2013, en estatus legal".

f) Que según certificación de fecha 16 de junio de 2014, el Banco de Reservas de la República Dominicana, hace contar que "en fecha 29 de marzo de 2014, se emitieron por error cartas de saldos de los préstamos a nombre de la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano (...) préstamos castigados, saldados por la institución, por las facilidades mantener estatus legal, deuda que se encuentra vigente (...) registrada mediante los siguientes números: 621-01-249-000038-6, 621-01-249-000552-3, 654-01-249-000048-3, 655-01-249-000048-3, 672-01-249-000038-6, 672-01-249-001066-7"; deudas con garantía prendaria e hipotecaria.

g) Que en el historial de crédito personal de la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano, expedido por el buró de crédito TransUnión, ésta posee las siguientes cuentas activas con el Banco de Reservas de la República

Dominicana: números 621-249-0000386 y 621-249-0005523, y cuentas cerradas y castigadas marcadas con los números 630-249-0002281 y 674-249-0000416.

h) Que se refleja en el reporte de crédito personal de la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano, expedido por el buró de crédito Datacrédito, ésta posee una cuenta en legal con el Banco de Reservas de la República Dominicana por un monto de RD$6,510,855.00; dos cuentas impugnadas por habeas data con un monto vencido de RD$1,046,307.00.

i) Que según certificación expedida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana en fecha 18 de junio de 2014, respecto al estatus actual de los préstamos números 630-01-249-0002228-1 y 674-01-249-0000-41-6, otorgados por el Banco de Reservas de la República Dominicana a la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano los cuales se encontraban castigados, fueron sustituidos por los marcados con los números 372-01-249-001066-7, 621-01-249-000552-3, 672-01-249-000038-6 y 621-01-249-000038-6, todos actualmente en estatus de legal.

Vistos los documentos arriba mencionados y comprobados los acontecimientos antes descritos, el tribunal ha podido verificar que ciertamente existe una carta de saldo expedida por el accionado en fecha 31 de marzo de 2014, respecto del préstamo número 630-01-249-000228-1 y que en lo relativo al préstamo número 674-01-249-00041-6, fue ejecutado y adjudicado al hoy accionado el inmueble puesto en garantía hipotecaria por la accionante, descrito como el solar número 17, manzana 4888, del Distrito Catastral número 01 del Distrito Nacional, por incumplimiento de pago de la accionante del contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por las partes hoy en litis en fecha 19 de marzo de 2007, up supra indicado, tal y como se verifica en la indicada sentencia número 637, de fecha 30 de junio de 2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, y todos los documentos correspondientes a dicho procedimiento de embargo inmobiliario y que se encuentran debidamente depositados en el expediente.

Sin embargo la misma accionate ha manifestado a ese tribunal en sus motivaciones dadas en audiencia de fecha 17 de julio del 2014, ratificadas en audiencia de fecha 24 de julio de 2014, que tales préstamos en realidad no han sido saldados por ésta sino por el mismo banco, hoy accionado, a lo que este último ha respondido que las mismas no se encuentran finiquitadas en su totalidad, que por largo su tiempo de vigencia (más de 365 días), se han clasificado como incobrables por lo que el banco las ha renovado en los préstamos números 621-249-000038-6 y 621-249-000552-3, en los cuales también se encuentran los intereses generados y aun pendientes de pago, que estas últimas declaraciones dadas por el accionado se encuentran corroboradas por la certificación expedida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana en fecha 18 de junio de 2014, antes descrita.

Dicho lo anterior, es evidente que existe una disputa entre las partes hoy en litis sobre la existencia o no de obligaciones de pago de la accionante frente al accionado, que hayan generado por consiguiente las información reflejadas en los registros crediticios de esta última, contenidos en los buró de crédito TRASNUNION, S.A., Y DATACREDITO, S.A., y que han dado lugar a la presente acción de habeas data.

También existe una clara contradicción entre los elementos probatorios presentados por las partes que no han permitido al tribunal establecer de manera eminente la certeza o no de dicha deuda, puesto que existen documentaciones de igual fuerza probatoria que arrojan resultados opuestos al respecto.

La presente acción constitucional de habeas data tiene por finalidad la modificación de la información crediticia de la accionante, señora SORAYA MARISOL DE LA PIEDAD DE PEÑA PELLERANO, respecto a los préstamos que figuran en beneficio del accionado, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a saber los marcados con los números 621-01-249-000038-6 y 621-01-249-000552-3, en estatus de castigado, en los burós de crédito TRASNUNION, S.A., y DATACREDITO, S.A., información que en el presente proceso, que posee una naturaleza excepcional de carácter sumario y ágil, no hemos podido establecer que sea incorrecta, por lo que mal podríamos ordenar el retiro de una información crediticia que podría ser real, lo cual traería la fatal consecuencia de declarar no deudora a alguien que si ostente tal calidad.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión de amparo

La señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano, pretende la revocación de la sentencia de hábeas data objeto del presente recurso de revisión constitucional, por alegada,

E*rrónea motivación de los hechos de la causa, falta de ponderación de pruebas, evasión para la aplicación de ley, omisión de estatuir, violación al principio de favorabilidad previsto en el artículo 7 numeral 5to. De la ley 137-11 y 74.4 de la Constitución de la República, violación al papel activo del juez de amparo, falta de base legal y de motivos y violación a la ley"*. A tales fines argumenta, entre otros motivos, lo siguiente:

a) El objeto de la acción de Habeas Data incoada por la parte impetrante, tal como se ha dicho, es la solicitud de cancelación de una información crediticia cuya validez esta impugna a través de la referida acción, y que para rechazar la misma, como elementos de prueba evaluados por la Juez a-quo para determinar si existían o no obligaciones legales entre las partes, de manera selectiva transcribió en las

páginas 22, 23, 24, 25, algunos de los documentos depositados en el expediente, sin embargo, los documentos que sí demostraban los argumentos expuestos por la actual recurrente en sus conclusiones formales por escrito depositadas en la audiencia de fecha 17 del mes de julio ratificadas en la audiencia de fecha 24-7-2014, mediante las cuales se evidenciaba que la extinción de las obligaciones entre las partes, se había producido por la Quita o Perdón de deuda (Condonación o remisión de deudas por parte del Banco), sobre ese particular no se pronunció, dejando de ponderar documentos vitales, tales como los reportes de movimientos de los préstamos de la accionante, los cuales fueron depositados por la recurrente en cumplimiento a la sentencia preparatoria de fecha 17 del mes de junio del año 2014, para complementar las informaciones de la certificación de los estados de préstamos entregada por la Superintendencia a ésta. En las copias visto originales de dichos reportes, en la parte referente al Estado de esos préstamos, figura la expresión SALDO POR EL BANCO apareciendo además todos los movimientos de depósitos y retiros de los mismos, y la fecha en que el impetrado realiza el último movimiento de éstos con la provisión de fondos de su parte para su saldo, la cual coincide con la fecha establecida en las cartas entregadas a la deudora, que la especifica al día 23 de agosto del año 2013. Tampoco fue ponderado ni transcrito como parte de los documentos, la copia del informe crediticio depositado por la recurrente conjuntamente con su acción de habeas data, de la empresa Datacrédito donde en la parte referente al Banco de Reservas de los préstamos saldados, figura también la mención Saldados por el Banco. Medios de prueba que corroboran la certificación de fecha 16 de junio del año 2014, suscrita por la señora Arquidamia Capellan, en su condición de Gerente de la Sucursal Caonabo, en la que en representación del Recurrido reconoce que los préstamos de la recurrente fueron saldados por esta institución para mantener el estatus en legal (que es el mismo estatus que tienen los préstamos de la primera en las cartas de saldos). Tampoco fueron ponderadas las cartas de saldos de fecha 31 de marzo del 2014, entregadas como acto voluntario del recurrido a la recurrente, dirigidas al Director de Registro de Títulos y al Director de Impuestos Internos, mediante las cuales se hace constar no solo el saldo de las deudas de la accionante, sino que por haberlas dirigido a las

instituciones del Estado Dominicano, encargadas de liberar las garantías que soportan los préstamos de las deudoras, y por su entrega voluntaria, estaba autorizando la liberación de las mismas por efectos y consecuencias de la Remisión de deudas realizada por el recurrido a su favor. Por lo que al haber dejado de ponderar documentos importantes para la solución de la causa, como vicio de falta de ponderación de documentos, cuyo resultado hubiese sido distinto, si se hubiere procedido a su valoración, ya que hubiera confirmado lo expuesto por la recurrente en sus conclusiones por escrito, en el sentido de que la liberación del pago de todas sus deudas fue producto de la Quita o Perdón o remisión de deudas realizada por el recurrido en su calidad de Acreedor, cuando éste mediante ACTO VOLUNTARIO en fecha 31 de marzo del año 2014, procedió a entregarle la constancia por escrito del saldo de los préstamos realizados por éste a la deudora, produciendo con el mismo la condonación, debidamente aceptada por la deudora de todos sus préstamos, incluyendo los supuestos préstamos marcados con los Nos. 621-01-249-000038-6 y 621-01-249-000552-3, por los montos de RD$5,464,548.00 y RD$1,046,307.00 respectivamente, que son los "préstamos comerciales" cuya información aparece reflejada en sus reportes crediticios impugnados mediante la acción de Habeas Data.

b) Sin embargo, con relación a dicha figura jurídica como causa de extinción de las obligaciones entre las partes, planteada por la recurrente en sus conclusiones de la audiencia de fecha 17 de julio y ratificadas en fecha 24 del mismo mes, y que si se hubieran evaluados conllevaba la supresión de la información impugnada, en ninguna parte de sus motivaciones hace referencia a las mismas, sino solamente en el segundo Considerando, de la página 26 de la sentencia impugnada de manera muy superficial establece lo siguiente: "Considerando, que sin embargo, la misma accionante ha manifestado a este tribunal en sus motivaciones dadas en audiencia de fecha 17 de julio del año 2014 ratificadas en audiencia de fecha 24 de julio del 2014, que tales préstamos en realidad no fueron saldados por ésta sino por el mismo banco, hoy accionado, a lo que este último ha respondido que las mismas no se encuentran finiquitadas en su totalidad, que por su largo tiempo más de 365, se han

clasificado en incobrables por lo que el banco las ha renovado en los préstamos Nos. 621-01-249-000038-6 y 621-01-249-000552-3, en los cuales también se encuentran los intereses generados y aún pendientes de pago, que estas últimas declaraciones dados (sic) por el accionado se encuentran corroboradas por la certificación expedida por la Superintendencia de Bancos de fecha 18 de junio del año 2014".

c) Con las motivaciones antes indicadas, el tribunal hizo una errónea interpretación de los hechos y una desnaturalización de una parte de las conclusiones de la recurrente, ya que refiere que esta última negó haber saldado los préstamos y que en realidad lo hizo el banco, cuando en todo el texto de las conclusiones depositadas por la impetrante, cuando se hace referencia a saldo del banco se refiere a la condonación o remisión de deudas realizado por este, mediante la figura jurídica de la Quita o Perdón de deudas, a la que la recurrente dio su aceptación, cuando hizo valer las cartas de saldo abiertamente como acto voluntario realizado por el recurrido en su condición de acreedor para la liberación de sus deudas, con la interposición de sus acciones de amparo. Por lo que al no pronunciarse respecto a las conclusiones formales de la actual recurrente muy especialmente, a la causa de extinción de las obligaciones entre las partes, el tribunal evadió la aplicación de la ley, dejando su sentencia afectada del vicio de falta de base legal, y de omisión de estatuir.

d) Respecto a los elementos de prueba aportados por las partes en el expediente, en el segundo considerando de la página 27 de la sentencia esta expone lo siguiente: "Considerando, que también existe una contradicción entre los elementos probatorios presentados por las partes que no han permitido al tribunal establecer de manera inminente la certeza o no de dicha deuda, puesto que existen documentaciones de igual fuerza probatoria que arrojan resultados opuestos al respecto."

e) De conformidad con las motivaciones antes descritas, si el tribunal entendió que no se pudo determinar la certeza o no de dicha deuda, le bastaba ponderar los documentos depositados por las partes y ver para el caso de la accionante si se produjo o no la liberación del pago de sus deudas, mediante la figura jurídica de remisión de deudas alegada, y en caso de alguna duda sobre el particular, recurrir a su papel activo como Juez de amparo, y del resultado de las ponderaciones de las pruebas proceder a la aplicación del Principio de Favorabilidad establecido en el artículo 7 numeral 5to. de la ley 137-11 y 74.4 de la Constitución de la República, lo que constituye una violación al papel activo del juez de amparo y al Principio de Favorabilidad antes señalado.

f) La Juez a-quo, en vez de hacer referencia a un proceso de embargo inmobiliario y de una sentencia de adjudicación y de si un inmueble fue o no por el accionado en sus considerando de las páginas 25 y 26 de la sentencia, aspectos que no tienen absolutamente nada que ver con la solicitud de supresión o cancelación de la información crediticia de la acción de Habeas Data de la accionante y que es el objeto de esta, antes de transcribir esas motivaciones debió ponderar las cartas de saldos de fecha 31 de marzo del año 2014 entregadas a la recurrente, dirigidas al Director de Registro de Títulos del D. N., y al Director de Impuestos Internos, instituciones oficiales encargadas tal como se ha dicho precedentemente, de liberar las garantías que soportan los préstamos de la primera, y que con su entrega voluntaria, estaba reconociendo no solo haber liberado del pago de las deudas a esta última, sino además que renunciaba a los derechos accesorios de los préstamos de la accionante, como son la hipoteca para el préstamo hipotecario y la oposición a la transferencia del vehículo, para el préstamo prendario, autorizando con dichas con dichas cartas a la impetrante a través de dichas entidades a proceder a su cancelación, por lo que, resultaría ilógico y evidentemente contradictorio hablar de ejecución de inmueble y de sentencia de adjudicación, cuando posteriormente a estos procesos, el Acreedor mediante acto voluntario de fecha 31-3-2014, libera y descarga a su deudora de todas sus deudas y le entrega también las cartas indicadas para que dichas instituciones liberen las garantías de sus préstamos, lo que

constituye una renuncia implícita a dichos procesos, por tanto las motivaciones indicadas carecen de todo tipo de fundamento jurídico. (sic)

g) De Conformidad con lo anterior, con respecto al objeto de la acción de Habeas Datas, la Juez a-quo, debió confirmar con las pruebas depositadas en el expediente, si la información crediticia relativa a los "préstamos comerciales" por los montos de RD$5,464.548 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS) Y RD$1,046,307.00 (UN MILLON CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS), impugnados por la accionante, si fueron o no cancelados, producto de la liberación del pago de la deuda de la recurrente, producida tal como se ha expresado anteriormente, por efectos de la Remisión de deudas realizada por el Banco como acto voluntario de fecha 31 de marzo del año 2014, y de si se trataba o no de una información ilegal como alegaba la accionante, ya que según la certificación de la superintendencia de Bancos de fecha 18 del mes de junio del año 2014, dichos préstamos impugnados, corresponden a cargos por intereses y moras de los préstamos principales No. 674-01-249-0000-41-6 por la suma de RD$8,540.175.30 (OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS), y el No. 630-01-249-000228-1, por la suma de RD$1,550,400.00 (UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS), sustituidos por los préstamos Nos. 672-01-249-000038-6 por un monto de RD$8,427,885.88 Y EL No. 672-01-249-001066 por un monto de RD$1,391,606.58, INTERESES Y MORA QUE QUEDARON DOBLEMENTE EXTINGUIDOS Y SALDADOS AL SER CARGOS DERIVADOS DE LA DEUDA PRINCIPAL, primero por la liberación del pago de estas, realizado en fecha 31 de marzo del año 2014, con la entrega de la cartas (sic) de cancelación de deudas de la recurrente como acto voluntario del acreedor, y también por lo expuesto en el artículo 1908 del código civil el cual expresa: "La carta de pago dada por el capital sin reserva de los intereses, hace presumir el pago de éstos y produce su liberación." (sic)

h) El origen ilegal de la información crediticia antes citada, quedó evidenciada por la transformación unilateral y oculta por parte del recurrido, de esos intereses y moras en "préstamos comerciales" en los reportes crediticios de la accionante, y al no haber podido demostrar al tribunal apoderado que se encontraban soportados en contratos formales por escrito, suscritos válidamente con el consentimiento de las partes, por exceder los mismos de la suma de RD$30.00 (TREINTA PESOS) , este no podía realizar una conversión antijurídica unilateral en violación al art. 1134 del código civil y al Principio al respeto al Acto Propio de aplicación vinculante a los tribunales dominicanos, establecido por la Corte Constitucional de Colombia, mediante las sentencias Nos. Números T-083 del año 2003 y T-599 del año 2007, ERIGIDO SOBRE LA MAXIMA DE LA BUENA FE.

Producto de lo anteriormente transcrito, la recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo acoger en todas sus partes el presente recurso de revisión Constitucional por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y en consecuencia REVOCAR en todas su partes la sentencia No. 038-2014-00801 de fecha 24 de julio del año 2014, dictada por la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. N., en sus atribuciones de Juez de Habeas Data; SEGUNDO: Declarar y comprobar que por la extinción y saldo de todas las deudas que la recurrente tenía con el recurrido, en ocasión de la Remisión producida por el recurrido como acto voluntario en su calidad de acreedor de conformidad con las disposiciones de los artículos 1282 y 1908 del código civil, no existen obligaciones legales pendientes entre las partes, y por vía de consecuencia procede Ordenar al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A LOS BUROS DE CRÉDITO TRANSUNION Y DATACREDITO S.A., estos últimos en su condición de Intervinientes Forzosos, la cancelación o supresión INMEDIATA de la información crediticia referente en cuanto a los registros relativos a los "Préstamos*

Comerciales" por las sumas de RD$5,464.548 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS) Y RD$1,046,307.00 (UN MILLON CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS), en estatus legal; TERCERO: Que en caso de que el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LOS BUROS DE CRÉDITO TRANSUNION Y DATACREDITO S.A., no obtemperen a la cancelación de la información de la Data impugnada, solicitada a este honorable tribunal, de manera inmediata, Condenar al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A LOS BUROS DE CRÉDITO TRANSUNION Y DATACREDITO S.A., estos últimos en su condición de intervinientes forzosos, al pago de un astreinte diario a favor de la señora SORAYA MARISOL DE LA PIEDAD DE PEÑA PELLERANO equivalente a la suma de RD$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS), por cada día de retardo que dejen de cumplir con la referida instrucción; CUARTO: Ordenar la ejecución provisional sobre minuta y sin prestación de fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso; QUINTO: Que en el caso improbable de existir alguna duda aplicar el Principio de Favorabilidad previsto en el artículo 7 numeral 5to., de la ley 137-11, y por artículo 74 numeral 4to. de la Constitución que indica que: "Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos…; SEXTO: Declarar el presente proceso libre de costas conforme lo dispone el artículo 7 numeral 6to. de la Ley 137-11."

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional.

5.1. La parte recurrida en revisión, Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante su escrito de defensa depositado el doce (12) de agosto del año dos mil catorce (2014), expone una relación de hechos que originan el presente caso, destacando lo que, a continuación, se resume: i) En virtud del contrato de préstamo

con garantía hipotecaria del diecinueve (19) de marzo del año dos mil siete (2007), el Banco de Reservas, otorgo a la recurrente un préstamo por la suma ($8,540,175.30), pesos dominicanos, sobre el inmueble identificado como Solar 17, de la Manzana núm. 4888, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional y producto del incumplimiento en el pago, se inició un proceso de embargo inmobiliario que culminó con la Sentencia núm. 034-2010-01438, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del treinta (30) de junio de dos mil once (2011), adjudicando el referido inmueble a favor de la entidad bancaria; ii) el ocho (8) de octubre del año dos mil siete (2007), la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano firmó el contrato de préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento, en virtud del cual el Banco de Reservas, le entregó la suma de ($1,550,400.00), pesos dominicanos, para la adquisición de un vehículo de motor; y ante el incumplimiento en el pago del indicado préstamo se inició un proceso de ejecución prendaria que, por haber sido accidentado por la señora Peña Pellerano, el mencionado banco no ha podido ejecutar la garantía prendaria; iii) que el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil catorce (2014) el Banco de Reservas, sucursal Caonabo, emitió la certificación a la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano, donde certifican que el préstamo núm. 630-01-249-000228-1, por un monto de un millón quinientos cincuenta mil cuatrocientos pesos dominicanos ($1,550,400.00) y el préstamo núm. 674-01-249-0000-41-6, por un monto de ocho millones quinientos cuarenta mil cientos setenta y cinco con 30/100 pesos dominicanos ($8,540,175.30), pertenecientes a la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0082380-6, fueron saldados el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013) en estatus legal.

En la sustentación de derecho, la parte recurrida expone lo que, a continuación, se transcribe:

a) La Resolución de fecha 29 de diciembre del año 2004, emitida por la Junta Monetaria, en su Capítulo II, artículo 4, respecto a las Definiciones: cito: "Para

fines de aplicación de las disposiciones contenidas en este reglamento, explica los conceptos siguientes: Letra C: Castigos: SON OPERACIONES MEDIANTE LAS CUALES LAS PARTIDAS IRRECUPERABLES SON ELIMINADAS DEL BALANCE, QUEDANDO SOLO EN CUENTAS DE ORDEN.

b) POR CUANTO: Como muy bien expone el recurrente en uno de sus considerandos en el MEMORIAL DE REVISION, al considerar que: Ha sido el Banco de Reservas quien ha efectuado el saldo de los préstamos en cuestión, llámese castigos, acogiéndose a la normativa bancaria vigente, pues sería insólito pensar que cualquier institución bancaria le prestaría dinero a sus clientes, para luego saldarlos u otorgárselos a títulos de donación etc., pues no constituye el negocio de nuestra banca.

c) POR CUANTO: Al existir una demanda en nulidad de contrato de préstamo hipotecario y demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la cual se concluyó en fecha 09 de septiembre del año 2013, por ante la 3era Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo expediente se encuentra registrado con el número 036-2012-0496, y con estatus pendiente de fallo, queda demostrado que la accionante constitucional en HABEAS DATA, ha agotado otras vías legales para eliminar parte del origen del crédito, en este caso el contrato de préstamo con garantía Hipotecaria, así como la sentencia de adjudicación, préstamo comercial que la deudora nunca pago(sic), y que producto de su incumplimiento el Banco de Reservas adjudico (sic) el inmueble que hemos indicado en párrafos anteriores, y mediante sentencia cuyo dispositivo también copiamos en el presente memorial de defensa, pero que respecto a sus créditos los mismos fueron ya castigados, por estar clasificados en (E), que significa incumplimiento mayores deudores de 365 días, acogiéndose al reglamento que rige la materia.

d) La propia accionante deposito (sic) un informe pericial que le suministrara la Superintendencia de Bancos, en fecha 18/06/2014, el cual indica que la señora

Soraya Marisol de la Piedad, es deudora del Banco de Reservas de la República Dominicana, por la cuantiosa suma de RD$16,330,374.25, (DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREITA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 25/100), por concepto de los prestamos (sic) números 672-01-249-001066-7, 621-01-249-000552-3, 672-01-249-000038-6 y 621-01-249-000038-6, lo que puso en clara evidencia de que la misma nunca saldo (sic) sus créditos ante la institución bancaria, y que el Banco de Reservas producto del deterioro de su crédito castigo (sic) los mismos, lo que sustenta más el fundamento del (sic) sentencia impugnada rechazando dicha acción de Habeas Data.

e) Porque solo basta leer, la redacción de los hechos y observar la secuencia de cada actuación procesal, y la accionante que recurre para revisión la sentencia de HABEAS DATA indicada, deja en evidencia con mucha claridad su mala fe, pues esta, ha incidentado todos los procesos legales que el banco de reservas ha iniciado para recuperación de sus créditos, tanto de embargo inmobiliario como de ejecución prendaria, mucho antes de obtener las certificaciones que de forma errónea han llegado a sus manos, pero también, tales actuaciones ratifican más, que al día de hoy existen varios tribunales de la República con acciones legales apoderada (sic) por la recurrente, lo que demuestra que dicha solicitud de revisión constitucional en Habeas Data constituye un absurdo procesal en contra de la sentencia de Habeas Data, pues la misma demuestra que a la recurrente no se le han violado ninguno de sus derechos constitucionales, simplemente la misma no fue capaz de demostrarle al tribunal que SALADO SUS PRESTAMOS con garantía hipotecaria como prendaria, con la presentación de recibos de pago originales.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

> *PRINCIPALMENTE: PRIMERO: Que declare INADMISIBLE el presente recurso de REVISION CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE SENTENCIA DE HABEAS DATA incoado por la señora SORAYA MARISOL DE LA*

PIEDAD DE PEÑA PELLERANO, contra la SENTENCIA NÚM. 038-2014-00801, EXPEDIENTE NUM. 038-2014-00730, DICTADA POR EL MAGISTRADO JUEZ PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA, DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL, EN ATRIBUCIONES DEL JUEZ DE AMPARO, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, DE FECHA VEINTICUATRO (24) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014), por ser contrario al derecho muy especialmente, a las disposiciones la ley 137-11, LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, ARTICULO 100, y por no contener la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; SEGUNDO: Que el presente proceso sea declarado libre de costas conforme a lo establecido en el art. 7, numeral 6, de la Ley 137-11, que establece el Recurso de Amparo; SUBSIDIARIAMENTE: PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional en contra de la sentencia en HABEAS DATA DATA incoado por la señora SORAYA MARISOL DE LA PIEDAD DE PEÑA PELLERANO, contra la SENTENCIA NÚM. 038-2014-00801, EXPEDIENTE NUM. 038-2014-00730, DICTADA POR EL MAGISTRADO JUEZ PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA, DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL, EN ATRIBUCIONES DEL JUEZ DE AMPARO, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, DE FECHA VEINTICUATRO (24) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014), en razón de que no han desaparecido las causas que dieron origen a las obligaciones asumidas por la accionante, no presentado los recibos de saldo de los prestamos (sic) indicados; SEGUNDO: Que el presente proceso sea declarado libre de costas conforme a lo establecido en el art. 7, numeral 6, de la Ley 137-11, que establece el Recurso de Amparo."

5.2. La parte recurrida en revisión, TRANSUNION, S.A., mediante su escrito de defensa depositado el doce (12) de agosto del año dos mil catorce (2014), expone, entre otros, los argumentos que, a continuación, se transcriben:

a) TRANSUNION, S.A., tiene con el Banco de Reservas de la República Dominicana, una relación comercial donde esta última aportan los datos que ellos entienden correctos y veraces a TRANSUNION, S.A.

b) El artículo 25 de la Ley No. 172-13, dispone el procedimiento de reclamación aplicable a las Sociedades de Información Crediticia (SIC), para la modificación, rectificación y cancelación de la información del titular.

c) Conforme este artículo el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA envió una comunicación de fecha 06 de abril del 2014, a TRANSUNION, S.A., en la cual le da respuesta al reclamo no. 8846 que hiciera dicho buró conforme solicitud de la señora SORAYA MARISOL DE LA PIEDAD DE PEÑA PELLERANO, en la cual declina la solicitud.

d) Conforme al artículo 25, numeral 7, de la Ley No. 172-13, el cual establece que: En caso de que la reclamación presentada por el titular de los datos sea rechazada por el aportante de datos, y cuando el titular de los datos no esté de acuerdo con los argumentos presentados por el aportante de datos, las Sociedades de Información Crediticia (SIC) queda eximido de responsabilidad frente al titular de los datos.

e) El mismo artículo en el mismo numeral, dispone que: Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) mantendrán el registro de que se trate con la leyenda: "Registro Impugnado por Hábeas Data", la cual no se eliminará hasta tanto: (1) La Sociedad de Información Crediticia (SIC) reciba la instancia donde conste que el aportante de datos autorice a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) a corregir los datos, obtemperando al pedimento del titular de los datos; o (2) hasta

que a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) le sea notificada una sentencia definitiva e irrevocable favoreciendo al titular de los datos, dirimiendo el conflicto entre el titular de los datos y el aportante de datos, en cuyo caso las Sociedades de Información Crediticia (SIC) eliminarán la leyenda: "Registro Impugnado por Hábeas Data" y deberán corregir los datos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que la Sociedad de Información Crediticia (SIC) reciba dicha sentencia.

f) De la lectura de los artículos transcritos, se establece sin lugar a dudas de que TRANSUNION, S.A., canalizó conforme el procedimiento establecido en la ley la reclama nación hecha por el titular de los datos, pero que el aportante de datos lo rechazo (sic).

Producto de lo anterior, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZAR el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, en contra de la sentencia no. 038-2014-00801, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio 2014, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes y mantener con toda su fuerza y valor jurídico la sentencia no. 038-2014-00801, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio 2014; TERCERO: ORDENAR el cumplimiento de las demás disposiciones establecidas en la ley.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el legajo que integra el expediente contentivo del presente recurso son los siguientes:

a) Copia certificada de la Sentencia núm. 038-2014-00801, dictada por la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de julio de 2014.

b) Copia visto original del reporte relación de movimientos del préstamo núm. 674-1-249-000041-6, suscrito por el Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal Núñez de Cáceres.

c) Copia visto original del Reporte Relación de movimientos del préstamo núm. 630-1-249-000228-1, suscrito por el Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal Núñez de Cáceres.

d) Original certificación estado de préstamos de la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano con el Banco de Reservas de la República Dominicana emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

e) Copia del Acto núm. 511/014, de intimación para corrección información crediticia registrada en la base de datos de los BIC, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de abril de 2014.

f) Copia del reporte de historial de crédito correspondiente a la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano.

g) Copia del reporte de Caltec Xcore predictivo confidencial, emitido por data crédito, correspondiente a la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano.

h) Copia del reporte crédito personal confidencial, correspondiente a la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano.

i) Copia de la certificación emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal Caonabo, del 31 de marzo de 2014, en virtud de la cual se hace constar que el préstamo núm. 603-01-249-000228-1, por un monto de ($1,550,400.00) pesos dominicanos y el préstamo núm. 674-01-249-0000-41-6, por un monto de ($8,540,175.30) pesos dominicanos, perteneciente a la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano, fueron saldados el 23 de agosto de 2013, en estatus legal.

j) Copia de la Certificación emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal Caonabo, del 31 de marzo de 2014, dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud de la cual se hace constar que el préstamo núm. 603-01-249-000228-1, por un monto de un millón quinientos cincuenta mil cuatrocientos pesos dominicanos ($1,550,400.00), perteneciente a la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano, fue saldado el 23 de agosto de 2013, en estatus legal.

k) Copia de la certificación emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal Caonabo, del 31 de marzo de 2014, dirigida director de Registro de Títulos del Distrito Nacional, en virtud de la cual se hace constar que el préstamo núm. 674-01-249-0000-41-6, por un monto de ocho millones quinientos cuarenta mil cientos setenta y cinco con 30/100 pesos dominicanos ($8,540,175.30), perteneciente a la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano, fue saldado el 23 de agosto de 2013, en estatus legal.

l) Copia del Acto núm. 444/2014, de intimación y puesta en mora, del 30 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

m) Copia del Reglamento de Evaluación de Activos de la Junta Monetaria, del 31 de diciembre de 2004.

n) Copia de las observaciones al Reglamento de Evaluación de Activos de la Junta Monetaria, del 31 de diciembre de 2004.

o) Copia de la Comunicación dirigida por la Dirección de Control de Riesgos del Banco de Reservas de la República Dominicana, del 23 de agosto de 2013, contentiva de la solicitud de castigo de 1,937 préstamos irrecuperables.

p) Copia del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, del 19 de marzo de 2007, suscrito por los señores Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano (deudora), y el Banco de Reservas de la República Dominicana, debidamente representado por Lorenza María Bencosme de Rodríguez (gerente) e Ingrid Jacqueline Lorenzo Arias (oficial de negocios), legalizadas las firmas por el notario público, Lic. Joaquin Luciano.

q) Copia del Acto núm. 750/2010, del 18 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Teodoro Batista Ogando, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

r) Copia de la certificación emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 2011, contentiva del estado jurídico del inmueble identificado como Solar 17 de la Manzana 4888, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional.

s) Copia de la certificación de registro de acreedor, Matrícula 0100169664, relativa al inmueble identificado como Solar 17 de la Manzana 4888, del distrito catastral núm. 1 del Distrito Nacional.

t) Copia de la Sentencia Civil núm. 637, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de junio de 2011.

u) Copia del Acto núm. 96/2012, del 19 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Alfredo Otañes Mendoza, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la demanda en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y acto de procedimiento de embargo inmobiliario.

v) Copia del Acto núm. 177/014, instrumentado por el ministerial Ivan Marcial Pascual, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de enero de 2014, contentivo de la notificación de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, proceso de embargo inmobiliario y reclamación de daños y perjuicios.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme al legajo que integra el expediente, el conflicto tiene su origen en la solicitud realizada por la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano a las sociedades de información crediticia Transunion, S.A y Data Crédito, a fin de eliminar la información crediticia relativa a la vigencia de los préstamos comerciales números 630-01-249-000228-1 y 674-01-249-000041-6, por los montos ($1,550,400) y ($8,540,175.30) pesos dominicanos, respectivamente, debido a que los mismos habían sido saldados. Dicha solicitud, fue rechazada por el aportante de datos, Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual informó a las mencionadas sociedades de información crediticia que dichos préstamos fueron provisionados y castigados por el banco, acogiéndose a las reglas estipuladas por el Código Monetario y Financiero y la Junta Monetaria, y sustituidos por los préstamos números 672-01-249-001066-7, 621-01-249-000552-3, 672-01-249-000038-6 y 621-01-249-000038-6, todos actualmente en estatus de legal.

Producto de lo antes señalado, la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano, incoó una acción de hábeas data contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y los intervinientes forzosos, Transunion, S.A., y Data Crédito, que fue rechazada por la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 038-2014-00801, del 24 de julio de 2014, debido a la disputa en torno a la existencia o no de obligaciones de pago de la accionante frente al accionado. No conforme con la decisión, la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano, interpone el presente recurso de revisión, a fin de que se anule la misma.

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a) En primer lugar, cabe señalar que la referida sentencia núm. 038-2014-00801, fue leída en la audiencia pública celebrada el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014), en presencia de las partes y entregada ese mismo día. En este sentido, el presente recurso interpuesto el seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014) se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

b) Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica la sujeta: "(…) a la especial trascendencia

o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales". Al respecto, la parte accionada, Banco de Reservas de la República Dominicana, promueve la inadmisibilidad del presente recurso argumentando precisamente que el mismo carece de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

c) Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del 22 de marzo de 2012, en la que se expone que,

> *Tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento del papel activo del juez de amparo y la valoración de la documentación probatoria, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar precisando el alcance de los poderes del juez, en materia de hábeas data para la valoración de las pruebas sometidas para la corrección de datos. En tal virtud,

procede rechazar la inadmisibilidad solicitada por la parte accionada, Banco de Reservas de la República Dominicana, por improcedente y mal fundada, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión.

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a) En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 038-2014-00801, dictada por la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de julio de 2014, en virtud de la cual se rechaza la acción de hábeas data incoada por la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano, a fin de eliminar en su información crediticia contenida en los burós de crédito Transunion, S.A., y Data Crédito, la vigencia de los préstamos comerciales números 630-01-249-000228-1 y 674-01-249-000041-6, contraídos con el Banco de Reservas de la República Dominicana, cuyos saldos no fueron debidamente comprobados.

b) La recurrente sustenta su recurso alegando una,

> E*rrónea motivación de los hechos de la causa, falta de ponderación de pruebas, evasión para la aplicación de ley, omisión de estatuir, violación al principio de favorabilidad previsto en el artículo 7 numeral 5to. de la ley 137-11 y 74.4 de la Constitución de la República, violación al papel activo del juez de amparo, falta de base legal y de motivos y violación a la ley*.

Lo cual será examinado por el Tribunal, a fin determinar la procedencia o no de dichos medios.

c) En lo que respecta a la alegada motivación errónea de los hechos de la causa, este órgano, luego de analizar el legajo que integra el expediente, coincide tanto con el plano fáctico como con la exposición y valoración de los hechos contenida en la sentencia impugnada, en la que la juez de hábeas data no sólo concretiza el objeto de la indicada acción, sino también todo lo acontecido y sustentado en la instrucción de la misma.

d) Por consiguiente, la recurrente esencialmente destaca la falta de ponderación de pruebas, sosteniendo que para rechazar la acción, la juez a-quo, de manera selectiva, transcribió en las páginas 22, 23, 24, 25, algunos de los documentos depositados en el expediente; sin embargo, los documentos que sí demostraban los argumentos expuestos por la actual recurrente en sus conclusiones formales por escrito depositadas en la audiencia del 17 del mes de julio ratificadas en la audiencia del 24 de julio de 2014, mediante las cuales se evidenciaba que la extinción de las obligaciones entre las partes, se había producido por la quita o perdón de deuda por parte del banco.

a) En relación con el planteamiento anterior, este tribunal ha comprobado lo siguiente: i) que la documentación básica sometida por la accionante para sustentar sus pretensiones fueron las certificaciones emitidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal Caonabo, el 31 de marzo de 2014, dirigidas tanto al director de Registro de Títulos del Distrito Nacional como al director General de Impuestos Internos, en virtud de la cual se hace constar que el préstamo núm. 674-01-249-000041-6, por un monto de ($8,540,175.30), y 630-1-249-000228-1, por un monto de ($1,550,400.00) pesos dominicanos, pertenecientes a la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano, fueron saldados el 23 de agosto de 2013, en estatus legal; así como la Sentencia civil núm. 637, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de junio de 2011, en virtud de la cual se adjudica al Banco de Reservas de la República Dominicana, el inmueble otorgado en garantía por la recurrente mediante el préstamo núm. 674-01-249-000041-6; ii) que dicha documentación fue tomada

como base en la sentencia impugnada, tal como se evidencia en el considerando contenido en la página núm. 25, que se transcribe a continuación:

> *Que vistos los documentos arriba mencionados y comprobados los acontecimientos antes descritos, el tribunal ha podido verificar que ciertamente existe una carta de saldo expedida por el accionado en fecha 31 de marzo de 2014,*[1] *respecto del préstamo número 630-01-249-000228-1 y que en lo relativo al préstamo número 674-01-249-00041-6, fue ejecutado y adjudicado al hoy accionado el inmueble puesto en garantía hipotecaria por la accionante, descrito como el solar número 17, manzana 4888, del Distrito Catastral número 01 del Distrito Nacional, por incumplimiento de pago de la accionante del contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por las partes hoy en litis en fecha 19 de marzo de 2007, up supra indicado, tal y como se verifica en la indicada sentencia número 637, de fecha 30 de junio de 2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y todos los documentos correspondientes a dicho procedimiento de embargo inmobiliario y que se encuentran debidamente depositados en el expediente".*

En tal virtud, resulta mal fundado el argumento de la recurrente sobre la falta de valoración de las pruebas por ella sometidas en el proceso.

b) De igual forma, fueron valoradas las pruebas aportadas por la parte accionada, Banco de Reservas de la República Dominicana, producto de las cuales resultó incierto el saldo de los montos e intereses adeudados por la hoy recurrente, tal como se evidencia en la certificación expedida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, el 18 de junio de 2014, respecto del estatus actual de los préstamos números 630-01-249-0002228-1 y 674-01-249-0000-41-6, otorgados por el Banco de Reservas de la República Dominicana a la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano, los cuales fueron castigados y sustituidos por los

[1] El subrayado es nuestro.

marcados con los números 372-01-249-001066-7, 621-01-249-000552-3, 672-01-249-000038-6 y 621-01-249-000038-6, todos actualmente en estatus de legal. También fue depositado el acto introductivo de la demanda en nulidad del referido procedimiento de embargo inmobiliario incoado por la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano, y que ha imposibilitado la ejecución de la sentencia de adjudicación a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana.

c) En cuanto al medio de evasión para la aplicación de ley y omisión de estatuir, la recurrente plantea que el tribunal hizo una errónea interpretación de los hechos y una desnaturalización de una parte de las conclusiones de la recurrente, al referir que negó haber saldado los préstamos y que en realidad lo hizo el banco, cuando en todo el texto de las conclusiones depositadas por la impetrante, cuando se hace referencia a saldo del banco se refiere a la condonación o remisión de deudas realizado por este, mediante la figura jurídica de la quita o perdón de deudas, a la que la recurrente dio su aceptación, cuando hizo valer las cartas de saldo abiertamente como acto voluntario realizado por el recurrido en su condición de acreedor para la liberación de sus deudas, con la interposición de sus acciones de amparo. Por lo que al no pronunciarse respecto a las conclusiones formales de la actual recurrente, muy especialmente, a la causa de extinción de las obligaciones entre las partes, el tribunal evadió la aplicación de la ley, dejando su sentencia afectada del vicio de falta de base legal, y de omisión de estatuir.

d) En respuesta al planteamiento que precede, este tribunal no advierte una desnaturalización de las conclusiones de la accionante en hábeas data, las cuales se sustentaban precisamente en la expresión del estatus “SALDO POR EL BANCO” que figura en la relación de movimientos de préstamos 674-1-249-000041-6 y 630-01-249-000228-1, obtenido del Sistema de Información Gerencial del Banco de Reservas de la República Dominicana, impreso el 28 de marzo de 2013, aportado por la accionante, hoy recurrente, mediante el inventario recibido el 9 de julio de 2014. Tal como se hace constar en la decisión recurrida y en la documentación que integra el expediente, el alegado saldo fue refutado por el Banco de Reservas de la

República Dominicana, demostrando que dichos préstamos fueron castigados y se encuentran actualmente en estatus legal. De ahí que resultan debidamente sustentadas las consideraciones expuestas por la juez, al expresar que,

> *Es evidente que existe una disputa entre las partes hoy en litis sobre la existencia o no de obligaciones de pago de la accionante frente al accionado, que hayan generado por consiguiente las información reflejadas en los registros crediticios de esta última, contenidos en los buró de crédito TRASNUNION, S.A., Y DATACREDITO, S.A., y que han dado lugar a la presente acción de habeas data";* y que "*también existe una clara contradicción entre los elementos probatorios presentados por las partes que no han permitido al tribunal establecer de manera eminente la certeza o no de dicha deuda, puesto que existen documentaciones de igual fuerza probatoria que arrojan resultados opuestos al respecto"*.

e) De lo anterior se evidencia que, contrario a lo sostenido por la recurrente, no hubo evasión para la aplicación de ley ni omisión de estatuir sobre las documentaciones aportadas. Al respecto, conviene aclarar que no era papel de la juez de amparo, y de hecho no lo hizo, declarar la vigencia o extinción o perdón de las deudas contraídas por la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano con el Banco de Reservas de la República Dominicana, por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde a la naturaleza de la acción de hábeas data, cuyo objeto en el presente caso es, específicamente, la corrección de datos de información crediticia de dicha señora, que fue rechazada al no haberse comprobado la inexistencia de la causa que generó el asiento crediticio. Esto fue válidamente motivado por la juez en la sentencia recurrida, tal como se evidencia en el "considerando" contenido en la página núm. 28 que, a continuación se transcribe:

> *Que la presente acción constitucional de habeas data tiene por finalidad la modificación de la información crediticia de la accionante, señora SORAYA MARISOL DE LA PIEDAD DE PEÑA PELLERANO, respecto a los*

> *préstamos que figuran en beneficio del accionado, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a saber los marcados con los números 621-01-249-000038-6 y 621-01-249-000552-3, en estatus de castigado, en los burós de crédito TRASNUNION, S.A., y DATACREDITO, S.A., información que en el presente proceso, que posee una naturaleza excepcional de carácter sumario y ágil, no hemos podido establecer que sea incorrecta, por lo que mal podríamos ordenar el retiro de una información crediticia que podría ser real, lo cual traería la fatal consecuencia de declarar no deudora a alguien que si ostente tal calidad.*

En consecuencia, también resulta infundado el argumento promovido por la recurrente sobre la violación al principio de favorabilidad y a la ley, argumentando que si había dudas sobre la certeza o no de la liberación de dichas deudas, la juez tenía que ponderar las documentaciones sometidas por las partes y determinar dicho aspecto.

f) Es preciso reiterar que el hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo, la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio. Así lo establece Constitución de la República, en su artículo 70, que reza:

> *Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística*.

Tal como fue reconocido en la Sentencia TC/0204/13,[2]

> *Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.*

g) Consecuentemente, la determinación de la extinción o liberación de obligaciones generadas en virtud de contratos civiles, no constituye el objeto de la indicada acción ni el ámbito del papel activo del juez en la misma. Conviene reiterar que la referida acción de hábeas data fue interpuesta a fin de corregir o modificar una información contenida en el historial de crédito correspondiente a la hoy recurrente, quien para sustentar su solicitud presentó una certificación de la entidad financiera acreedora en la que hacía constar, en principio, el saldo de las referidas deudas; documentación que, en la forma previamente expuesta, fue controvertida por la entidad acreedora y/o aportante de datos. Adicionalmente, cabe destacar que se encuentra pendiente de ser decidida la demanda incoada por la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano en nulidad del proceso de embargo inmobiliario y de la Sentencia civil núm. 637, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2011, en virtud de la cual se adjudicó a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, el inmueble otorgado en garantía mediante uno de los contratos de préstamos contraídos con la hoy recurrente.

[2] De fecha 13 de noviembre de 2013.

De las citadas comprobaciones, resultan mal fundadas las pretensiones contenidas en el presente recurso de revisión constitucional, por lo que este tribunal procede a rechazarlo y confirmar la Sentencia núm. 038-2014-00801, dictada por la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de julio de 2014, cuyo fallo está debidamente sustentado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Jottin Cury David e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las argumentaciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano, contra la Sentencia núm. 038-2014-00801, dictada por la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 038-2014-00801, dictada por la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano y a la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana y las sociedades de información crediticia Transunion, S.A., y Data Crédito.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 038-2014-00807, dictada por la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones

que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario